



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A., EN LA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES A LA REPÚBLICA DOMINICANA DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO, INDUSTRIALIZADAS O FABRICADAS EN MASAS, Y ELABORADAS PRINCIPALMENTE A BASE DE TRIGO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del dieciocho (18) enero del año dos mil dos (2002), sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la “Ley 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones y Análisis de Derecho.....	6
III. Parte Dispositiva.....	9

I. Antecedentes

1. Que, en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

¹ El producto se refiere a Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional, las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley (en lo adelante el “Reglamento de Aplicación”).
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento de Aplicación para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante, las “Solicitantes”), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante “RPN”), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de inicio de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante, la “Investigación”).
8. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial emitió la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, mediante la cual se dispuso el inicio al procedimiento de investigación (en lo adelante el “Procedimiento de Investigación”) por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante el “Producto Investigado”).

9. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue publicado en el periódico El Caribe, el aviso público correspondiente a la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025 (en lo adelante la “Resolución”), conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación, así como en la página web de la CDC, en virtud de lo establecido en el artículo 39 del referido Reglamento.
10. Que, en el curso de la investigación, Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante “Molinos Valle del Cibao”) ha depositado información y documentos, que, a su juicio, son de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la Comisión de Defensa Comercial les otorgue dicho carácter de confidencialidad.
11. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Formulario para Productores Nacionales (en lo adelante, el “Formulario”), depositado en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) en su versión no confidencial, la empresa Molinos Valle del Cibao, clasificando como confidencial las siguientes informaciones:
 - a) Anexo 7 de los puntos 29, 32 y 41, relativo a los productores y volumen de la producción nacional;
 - b) Anexo C5 del punto 38, relativo a los estados financieros desde el año 2022 hasta 2024 y estados financieros interinos enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025;
 - c) Anexo C6 del punto 39, relativo a la lista de precios netos de descuento;
 - d) Anexo 2 del punto 44, relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al producto investigado;
 - e) Anexos 3.A y 3.B del punto 45, relativo a los datos financieros de la empresa correspondientes al producto nacional similar al importado investigado e indicadores financieros de la razón social respectivamente;
 - f) Anexo C4 del punto 46, relativo a las razones por las cuales las solicitantes consideran que el daño alegado es causado por el incremento de las importaciones conformado por los documentos siguientes:
 - i. Anexos 2 y 3a consolidados
 - ii. Análisis de daño a la rama de producción nacional
 - iii. Metodología precio no lesivo
 - iv. Relación causal;
 - g) Anexo C9 del punto 51, relativo al plan de ajuste de Molinos Valle del Cibao.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

12. Que, en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial le solicitó a Molinos Valle del Cibao, la aclaración o complementación de las informaciones presentadas en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
13. Que, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), Molinos Valle del Cibao respondió a la comunicación de la Comisión de Defensa Comercial, remitiendo informaciones complementarias a las que fueron presentadas en su solicitud de inicio, clasificando como confidenciales las siguientes informaciones:
- a) Anexo 3, relativo a las correcciones del impacto, análisis de daño y causalidad;
 - b) Anexo 5, relativo a las diferencias de precios entre los distintos modelos de productos;
 - c) Anexo 8, relativo al anexo 2 modificado correspondiente a los indicadores económicos y financieros de la empresa respecto al producto investigado;
 - d) Anexo 9, relativo a los anexos 3a y 3b corregidos y los anexos 2 y 3 consolidados modificados;
 - e) Anexo 11, relativo a los principales clientes del productor nacional.
14. Que, una vez iniciado el Procedimiento de Investigación, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), Molinos Valle del Cibao depositó su Formulario sobre Informaciones Complementarias, esto en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión de Defensa Comercial². En este sentido, clasificó como confidenciales las siguientes informaciones:
- a) Anexo 2 del punto 3, relativo a la base del cálculo para estimar el porcentaje de aumento del arancel;
 - b) Cuadros 2, 3, 4 y 5 del anexo 1, relativo a la producción y venta nacional del producto similar al importado producido por Molinos Valle del Cibao;
 - c) Anexo 3 del punto 9, relativo a los anexos 3A y 3B modificados y a los anexos 2 y 3 consolidados modificados;
 - d) Anexo 5 del punto 15, relativo a las circunstancias críticas que afectan a la empresa solicitante y a las proyecciones de los datos financieros del producto con y sin medida provisional;
 - e) Anexo 8 del punto 16, relativo al programa de plan de ajuste de la empresa Molinos Valle del Cibao.
15. Que, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), Molinos Valle del Cibao depositó ante la Comisión de Defensa Comercial informaciones aclaratorias y corregidas a raíz de la visita de verificación, clasificando como confidencial las siguientes informaciones:

² Solicitud realizada por la CDC mediante comunicación núm. 307 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se notifica el inicio del Procedimiento de Investigación, y se invita a completar el formulario sobre Informaciones Complementarias.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

15.1 De las informaciones complementarias relativo a las ventas de exportación:

- a) El cuadro No. 2 de la respuesta relativo a los volúmenes de producción para ventas de exportación de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- b) El cuadro No. 3 de la respuesta relativo a los volúmenes de ventas de exportación por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- c) El cuadro No. 4 de la respuesta relativo a los valores de ventas de exportación por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- d) El cuadro No. 5 de la respuesta relativo a los costos de producción de las ventas de exportación por tipo de galleta para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- e) Cuadro de la sección IV de la respuesta, relativo a los volúmenes de producción de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025.

15.2 De las informaciones complementarias relativas a las ventas nacionales:

- a) El cuadro No. 2 de la respuesta relativo a los volúmenes de producción nacional de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- b) El cuadro No. 3 de la respuesta relativo a los volúmenes de ventas nacionales por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- c) El cuadro No. 4 de la respuesta relativo a los valores de ventas nacionales por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- d) El cuadro No. 5 de la respuesta relativo a los costos de producción de las ventas por tipo de galleta para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- e) Cuadro de la sección IV de la respuesta, relativo a los volúmenes de producción de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- f) Anexo 2 relativo a los datos económicos y financieros de la empresa para el periodo 2022 hasta marzo 2025;
- g) Anexo 3A y 3B relativo a los datos financieros de la empresa para el periodo 2022 hasta marzo 2025.

16. Que, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), Molinos Valle del Cibao depositó ante la Comisión de Defensa Comercial informaciones aclaratorias y corregidas a raíz de la visita de verificación, clasificando como confidencial las siguientes informaciones:

- a) Anexo relativo al roster de empleados para los años 2022, 2023, 2024, enero-abril 2024, y enero-marzo 2025;
- b) Anexo relativo a los EEFF por unidad de negocio para los años 2022, 2023, 2024, enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025;
- c) Anexo relativo a los elementos de costos para salvaguardias para los años 2022, 2023, 2024, enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025;
- d) Anexo relativo al informe explicativo sobre ajustes y reintroducción de información;
- e) Anexo relativo a la producción mensual de galletas para ventas locales y de exportación durante el periodo 2022-marzo 2025;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- f) Anexo relativo a los precios y costos promedios de las ventas de galletas para el periodo 2022-marzo 2025;

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

17. Que, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su artículo 3.2 establece lo siguiente sobre el tratamiento de la información confidencial:

“Art. 3.2 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.”

18. Que, la Ley núm. 1-02 Sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones consignadas con carácter confidencial, en el párrafo único del artículo 37, dispone lo siguiente:

“Párrafo. Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.”

19. Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones con carácter confidencial, dispone lo siguiente:

“Art. 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.”

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente

desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Art 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

[...]

Art. 54, Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

[...]"

20. Que, luego de un análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por la empresa Molinos Valle del Cibao, el Pleno de Comisionados de esta Comisión de Defensa Comercial procedió a evaluar (i) la naturaleza de las informaciones clasificadas como confidenciales, (ii) las justificaciones presentadas para sustentar dicha clasificación, y (iii) los correspondientes resúmenes no confidenciales aportados, a la luz de las disposiciones legales vigentes en la materia.
21. Que, el Pleno de Comisionados tiene la facultad de requerir, en aquellos aspectos en que resulte pertinente, la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados o la ampliación de ciertos datos, cuando los aportados no permitan una adecuada comprensión del contenido esencial de la información declarada confidencial, en cumplimiento de los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y la normativa nacional aplicable.
22. Que, como resultado de dicha evaluación, el Pleno de Comisionados ha constatado que, en términos generales, las solicitudes de confidencialidad se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; el artículo 37, párrafo único de la Ley núm. 1-02 y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación; no obstante, en determinadas informaciones se ha verificado la necesidad de que los resúmenes no confidenciales sean ampliados o complementados, a fin de garantizar que estos permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información protegida, conforme a los estándares normativos aplicables.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras.

- vii. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 relativo al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, y por las razones antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acogen como confidenciales todas las informaciones presentadas por Molinos Valle del Cibao, S.A., depositadas en fechas ocho (08) de agosto, uno (01) de septiembre, diez (10) de septiembre, tres (03) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) y dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiséis (2026). *O.R.C.*

SEGUNDO: Se requiere a la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A., que, respecto de las informaciones cuya confidencialidad ha sido acogida mediante la presente Resolución, proceda a completar, ampliar o detallar los correspondientes resúmenes no confidenciales, lo cual permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información declarada confidencial, a saber:

1. De las informaciones depositadas en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se requiere lo siguiente:
 - 1.1 Del anexo 7 de los puntos 29, 32 y 41, relativo a los productores y volumen de la producción nacional, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 1.2 Del anexo C5 del punto 38, relativo a los estados financieros desde el año 2022 hasta 2024 y estados financieros interinos enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025, suministrar dichos estados financieros bajo la modalidad de números índices y participación porcentual por año;*for*
ut
Ab

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- 1.3 Del anexo C6 del punto 39, relativo a la lista de precios netos de descuento, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 1.4 Del anexo 2 del punto 44, relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al producto investigado para permitir una comprensión más razonable a terceros, se requiere presentar de manera adicional una tabla con participación porcentual de los indicadores, por año.
 - 1.5 De los anexos 3.A y 3.B del punto 45, relativo a los datos financieros de la empresa correspondientes al producto nacional similar al importado investigado e indicadores financieros de la razón social respectivamente, para permitir una comprensión más razonable a terceros, se requiere presentar de manera adicional una tabla con participación porcentual de los indicadores, por año.
 - 1.6 Del anexo C4 del punto 46, relativo a las razones por las cuales las solicitantes consideran que el daño alegado es causado por el incremento de las importaciones conformado por los documentos siguientes:
 - i. Anexos 2 y 3 A consolidados, para permitir una comprensión más razonable a terceros, se requiere presentar de manera adicional una tabla con participación porcentual de los indicadores, por año.
 - ii. Análisis de daño a la rama de producción nacional, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - iii. Metodología precio no lesivo, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - iv. Relación causal; se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 1.7 Del anexo C9 del punto 51, relativo al plan de ajuste de Molinos Valle del Cibao, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- o.n.c.
2. De las informaciones depositadas en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se requiere lo siguiente:
 - 2.1 Del anexo 3, relativo a las correcciones del impacto, análisis de daño y causalidad, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 2.2 Del anexo 5, relativo a las diferencias de precios entre los distintos modelos de productos, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 2.3 Del anexo 11, relativo a los principales clientes del productor nacional, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 3. De las informaciones depositadas en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), se requiere lo siguiente:
- f
up
bu
Ab

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- 3.1 Del anexo 2 del punto 3, relativo a la base del cálculo para estimar el porcentaje de aumento del arancel, se solicitar aclarar la metodología para la elaboración de los números índices proporcionados, en caso de usar rangos o bandas de valores, se requiere que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 3.2 De los cuadros 2, 3, 4 y 5 del anexo 1, relativo a la producción y venta nacional del producto similar al importado producido por Molinos Valle del Cibao, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 3.3 Del anexo 3 del punto 9, relativo a los anexos 3A y 3B modificados y a los anexos 2 y 3 consolidados modificados, para permitir una comprensión más razonable a terceros, se solicitar aclarar la metodología para la elaboración de los números índices proporcionados, en caso de usar rangos o bandas de valores, se requiere que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 3.4 Del anexo 5 del punto 15, relativo a las circunstancias críticas que afectan a la empresa solicitante y a las proyecciones de los datos financieros del producto con y sin medida provisional, se solicitar aclarar la metodología para la elaboración de los números índices proporcionados, en caso de usar rangos o bandas de valores, se requiere que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 3.5 Del anexo 8 del punto 16, relativo al programa de plan de ajuste de la empresa Molinos Valle del Cibao, se requiere introducir el documento correspondiente en su versión no confidencial;
4. De las informaciones depositadas en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se requiere lo siguiente:
 - 4.1.1 Anexo 2 relativo a los datos económicos y financieros de la empresa para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere presentar de manera adicional una tabla con participación porcentual de los indicadores, por año.
 - 4.1.2 Anexo 3A y 3B relativo a los datos financieros de la empresa para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere presentar de manera adicional una tabla con participación porcentual de los indicadores, por año.

I. De las informaciones relativas a las ventas de exportación:

- 4.1.3 Del cuadro No. 2 de la respuesta relativo a los volúmenes de producción para ventas de exportación de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.4 Del cuadro No. 3 de la respuesta relativo a los volúmenes de ventas de exportación por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.5 Del cuadro No. 4 de la respuesta relativo a los valores de ventas de exportación por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.6 Del cuadro No. 5 de la respuesta relativo a los costos de producción de las ventas de exportación por tipo de galleta para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- 4.1.7 Del cuadro de la sección IV de la respuesta, relativo a los volúmenes de producción de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;

II. De las informaciones relativas a las ventas nacionales:

- 4.1.8 El cuadro No. 2 de la respuesta relativo a los volúmenes de producción nacional de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.9 El cuadro No. 3 de la respuesta relativo a los volúmenes de ventas nacionales por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.10 El cuadro No. 4 de la respuesta relativo a los valores de ventas nacionales por tipo de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.11 El cuadro No. 5 de la respuesta relativo a los costos de producción de las ventas por tipo de galleta para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 4.1.12 Cuadro de la sección IV de la respuesta, relativo a los volúmenes de producción de galletas para el periodo 2022 hasta marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;

5. De las informaciones depositadas en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se requiere lo siguiente:

- 5.1 Del anexo relativo al roster de empleados para los años 2022, 2023, 2024, enero-abril 2024, y enero-marzo 2025, se requiere suministrar una versión no confidencial, mediante un resumen no confidencial de la información.
- 5.2 Del anexo relativo a los EEFF por unidad de negocio para los años 2022, 2023, 2024, enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025, se requiere suministrar una versión no confidencial del mismo bajo la modalidad de números índices y participación porcentual por año;
- 5.3 Del anexo relativo a los elementos de costos para salvaguardias para los años 2022, 2023, 2024, enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 5.4 Del anexo relativo al informe explicativo sobre ajustes y reintroducción de información, suministrar una versión no confidencial del mismo (en la información depositada como publica también se indica que es de uso exclusivo para la CDC);
- 5.5 Del anexo relativo a la producción mensual de galletas para ventas locales y de exportación durante el periodo 2022-marzo 2025, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- 5.6 Del anexo relativo a los precios y costos promedios de las ventas de galletas para el periodo 2022-marzo 2025, se requiere suministrar una versión no confidencial, que permita una comprensión razonable de la información. En caso de utilizar rangos o bandas, se requiere que los valores de estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje.

o.c.
f
ref
per
Ab

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

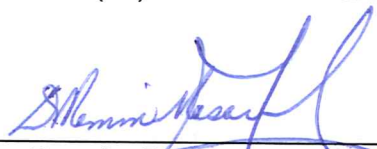
PÁRRAFO: Que, esta decisión de acoger la confidencialidad solicitada, será efectiva una vez depositadas las informaciones complementarias que se detallan en este dispositivo. En caso de no cumplimiento, las mismas podrán no ser tomadas en cuenta por la CDC, de conformidad al párrafo I del artículo 54 del Reglamento de Aplicación.

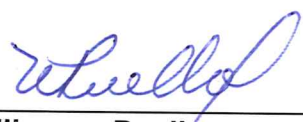
TERCERO: Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Molinos Valle del Cibao, S.A., deposite la información requerida en el ordinal Segundo.

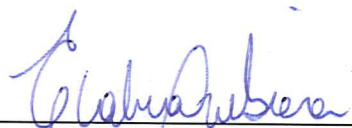
CUARTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC a la notificación de la presente resolución a Molinos Valle del Cibao, S.A., y demás partes acreditadas, así como su publicación en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

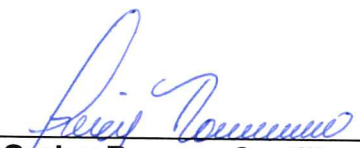
QUINTO: Se requiere al Departamento de Investigación, de la Comisión de Defensa Comercial, que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

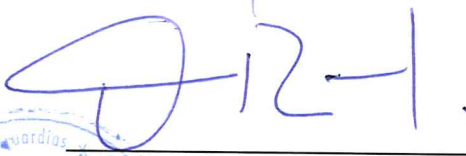
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

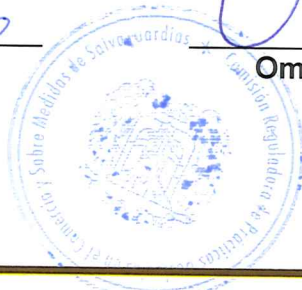

Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Greicy Romero Castillo
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-006-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 13 de 13